



**COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.**

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
S. D.

Proceso:

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES  
DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Demandante: WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO

Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

COOTRANSKENNEDY LTDA.

SERGIO MORA ARANGO

CARLOS ALBERTO HERRERA SANCHEZ

Radicado: 11001400300320200052100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**ARLETTE PARADAS DE PARRA**, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No **304.716** del C.S.J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.000.000.830 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de la demandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA. "COOTRANSKENNEDY LTDA"**, identificada con el NIT. 860023460-4, representada legalmente por **JIMMY ARTURO ZULETA ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.406.092, como consta en el poder que allego, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada, en el proceso de la referencia, a la vez que propongo la excepción correspondiente, en los siguientes términos.

## **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Desde ahora me opongo a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, debido a que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en la Sección Tercera Régimen Probatorio, Título Único, Pruebas, del Código General del Proceso, referentes a la **PERTINENCIA, CONDUCTENCIA E IDONEIDAD DE LA MISMA**.

Por no estar sustentadas en circunstancias probadas y carecer de fundamentos de hecho y de derecho, lo cual se demostrará durante el desarrollo del proceso.

Porque no se encuentran probados los tres elementos generadores de la responsabilidad civil extracontractual, como lo son: **UNA ACCIÓN CULPOSA, UN PERJUICIO PATRIMONIAL O EXTRAPATRIMONIAL Y UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS DOS PRIMERAS**, para que prospere la pretensión de indemnización.

Porque siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla, es por ello que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda la acción y el demandado debe ser absuelto de los cargos que el demandante no logra probar.

Al respecto ha reiterado la jurisprudencia "sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla".

Así las cosas, no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones, sin respaldo probatorio para sacar adelante las pretensiones que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles y/o de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde al demandante en desarrollo al principio



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

En relación con esta obligación probatoria, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 21779/2004, señaló:

*“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación n° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.*

Así mismo, en Sentencia del 19 de mayo de 1995, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señaló:

*“No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del código de procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado en el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir fallo pueda estar en consonancia con ellas, según las voces del artículo 395 ejusdem.”*

En consecuencia, a lo narrado anteriormente, **ME OPONGO** a las pretensiones endilgadas en el libelo de la demanda en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, dado que mi representada no puede responder por unos daños que el conductor del vehículo de placas SHJ-220, afiliado a mi representada no ocasionó, por cuanto será demostrado en el proceso que no existió tal accidente sino un altercado como consecuencia del estado de embriaguez en el que se encontraba el demandante para el momento de los hechos.

Sin embargo, es de resaltarse que conforme al Informe del Accidente de Tránsito el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, al desplazarse en medio de la calzada destinada al tránsito de vehículos en estado de embriaguez, a altas horas de la noche, violando con su conducta el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional del Tránsito y Terrestre, el cual establece:

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

En virtud de lo expuesto el mismo demandante participo de manera directa y eficiente en la producción del daño con su conducta reprochable al violar el deber objetivo de cuidado, entendiéndose como tal “Toda acción u omisión llevada a cabo por una persona ante una situación de riesgo o peligrosa y ante la cual el sujeto actúa de modo negligente o descuidado dando lugar a la aparición de un resultado dañoso”, al NO prever los efectos nocivos de su negligencia, o habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlo, constituyéndose una situación inevitable o de fuerza mayor para el conductor del vehículo de placas SHJ-220, a afiliado a COOTRANSKENNEDY, generando con ello las condiciones



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - HENNESSY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

de “la culpa exclusiva de la víctima hoy demandante, lo cual se convierte en una circunstancia eximente de responsabilidad del supuesto agente dañoso, ya que rompe el nexo causal entre el comportamiento de éste y el resultado producido, en tal caso, los daños sufridos por la víctima habrá que imputársele sólo a él.

Aunado a lo anterior debe probarse durante el desarrollo del proceso que se den los tres (3) elementos generadores de responsabilidad extracontractual, como son **LA CULPA, EL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO**.

Una vez se establece la responsabilidad por el resultado dañoso, esto debe hacerse en su justa causa y con base en lo realmente probado, según el inciso final del artículo 197 del Código Penal.

Así las cosas, el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño no puede ser atribuible al conductor del vehículo de servicio público de placas SHJ-220, afiliado a COOTRANSKENNEDY.

Además porque la doctrina ha establecido de manera reiterada que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Por esta razón **ME OPONGO**, a la indexación solicitada en los puntos 6, 7, 8 y 9, por estar condicionada a lo que resultare probado y fallado dentro del expediente, ya que si bien es cierto el perjuicio causado debe ser indemnizado, no es menos cierto que se establece la responsabilidad por el resultado dañoso, sin embargo, esto debe hacerse en su justa tasación, con base a lo realmente probado.

De este modo es el Juez quien decide el valor de los daños morales, en **PROPORCIONALIDAD AL DAÑO MATERIAL CAUSADO**, y en este casi el demandante sobrepasa todo límite de racionalidad.

En este orden de ideas el artículo 206 del Código General del Proceso, establece claramente que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad de juramento. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria en dentro del traslado respectivo.

El juez de oficio podrá ordenar la regulación, cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.

## II. HECHOS:

**PRIMERO: DEL SINIESTRO VIAL. NO ES CIERTO**, en fecha 13 de marzo de 2014 el señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, hoy demandante, aproximadamente a las 11:30 p.m. se encontraba tomando con unos amigos en la cigarrería Punto K, ubicada en la calle 45 sur No. 78 G 12, del barrio El Socorro, cuando el demandado y conductor del vehículo de placas SHJ-220, señor SERGIO MORA ARANGO en compañía de su hijo se parquea e ingresa al local comercial a comprar el desayuno y un paquete de cigarrillos.



**COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.**

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



Situación que le disgustó al hoy demandante, quien comienza la agresión verbal en contra del conductor del colectivo, quien por el contrario no respondió a las agresiones y de inmediato se subió al vehículo para evitar los problemas, ya que apenas terminaba su jornada laboral la cual comienza a las 5:00 am, aunado a que como se mencionó estaba en compañía de su hijo y no era prudente seguir en el lugar donde recibía insultos de un extraño que evidentemente se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Por esta razón el señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, procedió entonces a tomar otro tipo de acciones como arrojar una botella al vidrio del colectivo y posterior agresión física directamente a la humanidad del hoy demandado, lo que no fue posible de evitar incluso por sus propios compañeros de trago y de su misma esposa, quienes le manifestaron en reiteradas oportunidades que se calmara, pero este insistía con amenazas, de que era policía y que además tenía un hijo en la SIJIN,

Y lo que es peor al ver que el conductor estaba llamando a la policía de un golpe contundente en la cara le tiró el celular al piso, sin embargo, el señor SERGIO MORA ARANGO, siguió evitando la violencia desenfrenada de su agresor, intentando pedir ayuda de la policía.

Posteriormente el hoy demandante al escuchar las sirenas de la policía se arrojó sobre el lado izquierdo junto a la llanta delantera del vehículo y empezó a gritar diciendo ayúdenme este carro me atropelló, por lo que los amigos le repetían insistentemente “Fernando sea consciente que no lo tocó deje de ser tan choucero”.

Es importante resaltar, que el vehículo en ningún momento presentó rastros de ningún atropellamiento, y por el contrario seguía con las mismas condiciones de sucio por el polvo, lo cual incluso fue observado en detalle por los funcionarios de tránsito al momento de levantar el croquis.

Por estos hechos nuestro conductor presento denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 15 de marzo de 2014, a la cual le correspondió el Número Único de Noticia Criminal 110016000019201403807, la cual igualmente anexo en el acápite de pruebas.

Esta versión de los hechos fue rendida por el conductor en fecha 18 de marzo de 2014, a tan sólo unos días de los hechos y a solicitud de mi representada COOTRANSKENNEDY, ya que forma parte del proceso de reporte de accidente de tránsito exigido a los conductores.

**SEGUNDO: DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO. ES CIERTO**, la descripción corresponde con los datos del vehículo involucrado y del conductor.

**TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA. NO ES CIERTO** y explico. El Informe Policial para Accidentes de Tránsito señala como causal para el Vehículo la hipótesis 127, que según el Código Nacional de Tránsito es descrita como “Transitar en Contravía” y la 157 “Otras”, para lo cual el funcionario policial aclara “Parquea en contravía por tal razón a lo que inicia la marcha transita en contravía”.

Está claro que la misma hipótesis del funcionario policial establece que nuestro conductor no estaba andando, es decir, estaba parqueado en contravía y por ende al arrancar el vehículo lo hace en contravía.

Por otro lado, muy distinto a lo escrito en la demanda, el informe policial establece para el peatón dos hipótesis que son: la causal 404 “Transitar por la calzada” y la causal 410 “Cruzar en estado de embriaguez”.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

Siendo necesario aclarar el significado de calzada, que para la real academia significa: “Parte central de la calle comprendida entre dos aceras y con firme empedrado o asfaltado”, otro significado la define como “Parte de una carretera dispuesta para la circulación de vehículos.”

Además el funcionario colocó la siguiente observación: “según historia clínica presenta aliento alcohólico”.

Así las cosas, la prueba reina en este tipo de procesos es el Informe Policial para Accidentes de Tránsito, del cual establece una causal de responsabilidad evidente para el peatón que por demás constituye un eximente de responsabilidad para el conductor.

**CUARTO: PÓLIZA TODO RIESGO. NO ES CIERTO.** para el momento de los hechos el vehículo de placas SHJ-220, no tenía una póliza todo riesgo, sino que contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con Seguros del Estado bajo el No. 30101072558 y una póliza de responsabilidad civil contractual No. 31101079576 con una vigencia del 01 de febrero de 2014 hasta el 01 de febrero de 2015.

**QUINTO: LAS LESIONES. NO ES CIERTO.** Las lesiones que presuntamente presentó el demandante WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, no fueron causadas por el conductor del vehículo de placas SHJ-220, el señor Sergio Mora Arango.

**SEXTO: DE LOS INFORMES PERICIALES DE CLÍNICA FORENSE. ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, fue valorado por los médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los días 06 de febrero y 14 de mayo de 2015.

Sin embargo, es importante mencionar que previamente a ello el día de los hechos fue atendido por el Dr. Daniel Francisco Piñeros, Ortopedista del Hospital Central, donde entre otras cosas se deja constancia: “que estando caminando fue arrollado por vehículo con traumatismo directo en el hombro izquierdo posterior dolor e incapacidad funcional para la movilidad del hombro izquierdo. Refiere haber estado ingiriendo alcohol hasta hace 4 horas”.

Del párrafo anterior podemos inferir que el demandante sólo a unas horas después del accidente, reconoce que estaba ingiriendo alcohol y que en estado de embriaguez era actor vial como peatón, FALTANDO AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO que le asistía, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 55 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, es cierto lo mencionado en el libelo de la demanda en relación a la evaluación de medicina legal y sus conclusiones “Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SECUALES MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

**SÉPTIMO: ACTIVIDAD DE LA VIDA COTIDIANA DE LA VÍCTIMA. NO ME CONSTA.** Que se pruebe en legal forma por el apoderado judicial de la demandante, porque no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones, sin respaldo probatorio para sacar adelante las pretensiones que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles y/o de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde al demandante en desarrollo al principio del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

**OCTAVO: NO ME CONSTA.** Que se pruebe en legal forma por el apoderado judicial de la demandante, porque no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones, sin respaldo probatorio para sacar adelante las pretensiones que por demás no pueden ser



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1966-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
Supertransporte

valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles y/o de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde al demandante en desarrollo al principio del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

**NOVENO: DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Y explico. Si existió un proceso penal por LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en la Fiscalía 149 Local de Bogotá, pero tal y como se desprende de la revisión realizada en el SPOA el caso no está en etapa de indagación sino que está INACTIVO.

fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f

Entidad ▾ Planificación y Estrategia ▾ En la calle y en los territorios ▾ Prensa ▾ Servicio Ciudadano

CONSULTE SU DENUNCIA

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 110016000019201403793

|                        |                                                                              |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Despacho               | FISCALIA 149 LOCAL                                                           |
| Unidad                 | INV. JUD. - PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS                      |
| Seccional              | DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ                                                |
| Fecha de asignación    | 17-SEP-18                                                                    |
| Dirección del Despacho | Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso L 2 Oficina 76                             |
| Teléfono del Despacho  | 7455124 Ext 15026                                                            |
| Departamento           | BOGOTÁ, D. C.                                                                |
| Municipio              | BOGOTÁ, D. C.                                                                |
| Estado caso            | INACTIVO - Motivo: Extinción de la acción penal por caducidad de la querrela |

Fecha de consulta 29/10/2020 15:04:59

Consultar otro caso Imprimir

Ahora bien, no es como lo pretende hacer ver el demandante que el proceso se encuentre en etapa de indagación, por el contrario en fecha 14 de julio de 2017, la Fiscal Ana Cecilia Gómez Verdugo, ordena el archivo de las actuaciones por CADUCIDAD DE LA QUERRELLA Y CULPA DE LA VÍCTIMA, fundamentado en lo siguiente:

*“Los hechos materia de la presente indagación preliminar tuvieron ocurrencia el día 13 de marzo de 2014, en la calle 45 sur No. 78 G 25 del Barrio El Socorro, cuando se presentó un accidente de tránsito en el cual resultó atropellado WILLIAM BUITRAGO TOBO, por el vehículo DAHATSU de placas SHJ-220, conducido por SERGIO MORA ARANGO, causándole lesiones al peatón que le reportaron incapacidad de 40 días, sin determinar secuelas.*

*El Informe Policial fija como hipótesis imputable al conductor transitar en contravía y caminar en estado de embriaguez endilgable al peatón y víctima.*

*Los delitos en el artículo 120 del Código Penal, requieren de la querrela de acuerdo a los artículos 70, 71, 73 y 74 del Código Penal, la cual debe formularla la víctima directamente dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho.*

*En el presente caso los hechos ocurrieron el 13 de marzo de 2013 y la víctima no se ha presentado a formular la querrela pese a que se hizo saber en el acta de derechos de la víctima, sin embargo dentro del tiempo transcurrido desde entonces hasta hoy, no se ha presentado BUITRAGO TOBO, a formular querrela.*

*Por la anterior razón no es procedente la acción penal y por ello es viable el archivo de las diligencias.*

*Aparecen otros ingredientes que dan fuerza al archivo de las diligencias y es la culpa de la víctima al transitar en esado de embriaguez el cual se detectó en la*

SEDE: CALLE 42C SUR No. 78H-13 TELS. 265-0081 / 454-7081 / 454-7082

www.cootranskennedy.co - E-mail: info@cootranskennedy.co - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



História Clínica, en plena vía pública y a altas horas de la noche 23:30 horas sobre las calzadas dedicadas al tránsito vehicular.

Como quiera que hay dos hipótesis sobre la causa del accidente endilgable a los protagonistas, es menester analizar cual de las dos tiene más relación de causalidad con el resultado dañoso.

*El comportamiento del peatón al desplazarse bajo los efectos de licor por la calzada destinada al tránsito de vehículos automotores en avanzada hora de la noche, poniendo en riesgo su propia integridad física no puede ser advertido por los conductores, se convierte en consecuencia en el factor directo ocasionante del accidente.*

*Ese comportamiento imprudente del peatón releva de responsabilidad al conductor si transitaba en contravía, por cuanto podía llegar a su destino sin ningún problema, si no se aparece el peatón embriagado sobre la calzada en esas horas de la noche, por lo tanto ha de admitirse que el comportamiento del conductor no es el promotor del accidente.*

*Las premisas precedentes son suficientes para indicar que se dan las circunstancias previstas en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal para archivar las diligencias y en consecuencia así se procede.” (Negrilla fuera del texto).*

Resulta fácil entender como convenientemente la demandante pretende hacer ver que el proceso se encuentra en etapa de indagación, dejando a un lado el archivo del proceso y los motivos que llevaron a la fiscalía a emitir tal decisión.

Por lo anterior, es evidente que para la representación fiscal no existió el nexo causal entre los hechos y las presuntas lesiones personales culposas, y por el contrario la conducta del peatón relevó la responsabilidad de nuestro conductor.

**DÉCIMO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de las documentales aportadas por el demandante.

**DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de las documentales aportadas por el demandante.

**DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de las documentales aportadas por el demandante.

**DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Efectivamente la Aseguradora respondió la reclamación radicada por el demandante, sin embargo, es importante aclarar los términos en que la consideró DESFAVORABLE, lo cual muy convenientemente omitió la demandante y explico.

La aseguradora conforme a lo contemplado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y en base a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta “una vez analizada la documentación soporte de su reclamación se observa que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que, desde el día 13 de marzo de 2014, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho imputable al asegurado y de la cual la víctima tuvo conocimiento para solicitar el pago de la indemnización, han transcurrido más de cinco años, lo que configuraría tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que su reclamación fue perfeccionada el día 16 de diciembre de 2019.” (Negrilla fuera del texto).

Es decir, que conforme a lo planteado en el presente caso se configuró la prescripción de la acción lo cual desarrollaremos el acápite de las excepciones.

**DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de las documentales aportadas por el demandante.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

**DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de las documentales aportadas por el demandante.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

#### 1. PRESCRIPCIÓN:

Honorable Juez en el presente caso observamos que se dio la figura de la prescripción, puesto que los hechos ocurrieron el 13 de marzo de 2014 y mi representada fue vinculada al proceso el 27 de febrero de 2020, fecha en la cual fuimos citados a Audiencia de Conciliación en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, la cual resultó fracasada por inasistencia del Representante Legal de Seguros del Estado.

Esta excepción la fundamento en el Artículo 2358 del Código Civil:

*“Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”*

Y del 2545 ejusdem:

*“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”*

En concordancia con los artículos 1913, 1923, 1926 y 1972 ibidem, artículo 18 de la Ley 200 de 1936 y demás normas concordantes y pertinentes, así como en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30/05/1994, Expediente 3950; Sentencia C-493-02 de la Honorable Corte Constitucional; artículos 1081, 1045 num. 4, 1047, 1054, 1072 y 1131 del Código de Comercio y 1530, 1536 y 1542 del Código Civil.

#### PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y los allegados en la contestación.

#### 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Esta excepción se fundamenta en la imprudencia, negligencia y la falta del deber objetivo que le asistía al demandante, por no asumir el comportamiento como peatón de la vía, al desplazarse en medio de la calzada destinada al tránsito de vehículos en estado de embriaguez, a altas horas de la noche, violando con su conducta el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional del Tránsito y Terrestre, el cual establece:

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

Así las cosas, el mismo demandante participo de manera directa y eficiente en la producción del daño con su conducta reprochable al violar el deber objetivo de cuidado, entendiéndose como tal “Toda acción u omisión llevada a cabo por una persona ante una situación de riesgo o peligrosa y ante la cual el sujeto actúa de modo negligente o descuidado dando lugar a la aparición de un resultado dañoso”, al NO prever los efectos nocivos de su negligencia, o habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlo, constituyéndose una situación inevitable o de fuerza mayor para el conductor del vehículo de placas SHJ-220, a afiliado a COOTRANSKENNEDY, generando con ello las condiciones de “la culpa exclusiva de la víctima hoy demandante, lo cual se convierte en una circunstancia eximente de responsabilidad del supuesto agente dañoso, ya que rompe el nexo causal entre el comportamiento de éste y el resultado producido, en tal caso, los daños sufridos por la víctima habrá que imputársele sólo a él.

Así se tiene la creación del riesgo que explica el resultado del accidente y las lesiones causadas al lesionado hoy demandante, fue producto de su propia actividad, al asumir una conducta imprudente, negligente y al desacatar las normas de tránsito y por ende violar el deber objetivo de cuidado por las razones tantas veces expuestas y que además fueron consideradas por la Fiscal 149 Local de Bogotá, en fecha 14 de julio de 2017, la Fiscal Ana Cecilia Gómez Verdugo, ordena el archivo de las actuaciones por CADUCIDAD DE LA QUERRELLA Y CULPA DE LA VÍCTIMA.

Por lo tanto, cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y mi representada no debe cargar con la responsabilidad del perjuicio ocasionado por otro.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC7534-2015/2001-00054 del 04 de junio de 2015, proferida dentro del radicado 05001-31-03-012-2001-00054-01, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, señala:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder y omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluye de la responsabilidad al demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir, que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*

*Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta sala en sus pronunciamientos así: ... la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio*



**COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.**

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

*demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción la víctima ...  
(Sentencia Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp. 1989-01).*

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir, que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”*

El precedente jurisprudencial desde la perspectiva de la teoría clásica o naturalista de las causales eximentes de responsabilidad, para el caso de la culpa exclusiva de la víctima, nos ubica conceptualmente respecto del factum que se acredita en la presente acción, y que permite establecer circunstancias absolutamente relevantes, determinantes y únicas como explicación de la causación del resultado dañoso que pretende ahora ser resarcido con ocasión del presente litigio en el ámbito civil, teniendo en cuenta que el comportamiento de la víctima demandante, bajo el aspecto de la normatividad de tránsito, es la causa exclusiva del daño, por lo tanto debe exonerarse de responsabilidad a los demandados.

### **PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN:**

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda, los allegados en la contestación y las pruebas testimoniales recaudadas.

### **3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DEMANDA – FALTA DE NEXO CAUSAL:**

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que se hace necesaria la acreditación de la culpa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste como elementos configurados de la responsabilidad civil.

Aunque se pretende acreditar la entidad de los perjuicios sufridos, consistentes en lesiones corporales y aún de orden moral, ese es el único elemento que gravita respecto de la existencia fáctica del hecho, pues ciertamente el accidente determinó para el ahora demandante, la causación de una serie de daños, sin embargo, el elemento culpa o atribuibilidad del daño no se avizora en ninguno de los supuestos de la acción civil instaurada, en tanto que con las pruebas arrimadas con la demanda y su contestación, lo que se establece razonablemente es que el accionante ocurrió a instancias de la violación del reglamento de tránsito, el deber objetivo de cuidado, la negligencia e impericia atribuible a la conducta reprochable de al desplazarse en medio de la calzada destinada al tránsito de vehículos en estado de embriaguez, a altas horas de la noche.

Recientemente, en sentencia SC13925-2016, proferida el 30 de septiembre de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, la alta corporación realizó un estudio detallado sobre la responsabilidad civil extracontractual, dentro del cual se ocupó del tema de los Elementos de la Responsabilidad Civil, indicando lo siguiente:



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - HENNESSY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



“Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).

Al adentrarse la sentencia en el tema de “La atribución del daño a un agente” indica:

*El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.*

Más adelante la sentencia en análisis, indica lo siguiente:

*Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.*

*Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima.*

A continuación, la sentencia en cita al ocuparse del tema de “El juicio del reproche culpabilísimo”, señala que:

*La libertad que exige la culpabilidad civil sólo requiere que el artífice cuente con la posibilidad de conocer las circunstancias del obrar por motivos razonables (previsibilidad), pero no que se haya representado las consecuencias de su conducta (falta de previsión), por lo que la culpa que resulta suficiente para endilgar responsabilidad civil es la culpa sin representación, pues de otro modo no tendría cabida en ella la impericia o completa ignorancia acerca de lo que debe saberse en un contexto específico de acción.*

Y más adelante se lee en la sentencia:

*La falta de prudencia o moderación es el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia in re ipsa, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible.*



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

Y continúa la sentencia señalando:

La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral.

La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever (se reitera que no interesa si en efecto las previó o no), es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño.

«La previsibilidad no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias. (...) No hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto. (...) El deber concreto de cuidado sólo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar, medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos e intereses en juego)». (BARROS BOURIE, Tratado de responsabilidad extracontractual. pp. 86, 90)

El agente es destinatario de un reproche de culpabilidad en cuanto tiene la aptitud de actuar mediante pautas de acción, es decir de modo racional. La racionalidad de su conducta se determina en la distinción de las reglas que establecen el estándar de imputación jurídica (que describen el patrón de hombre razonable o prudente), por un lado, y la propia conducta del agente, por otro.

Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismorresistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc.

La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o *applicatio legis ad factum*, sino a un proceso hermenéutico que toma como *tertium comparationis* las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.

Tales estándares pueden demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible o, inclusive, no requerir prueba cuando se trata de hechos notorios, lo que acontece cuando los parámetros de conducta socialmente exigibles son tan evidentes, que toda persona de mediano entendimiento tiene la posibilidad de conocerlos. Por ejemplo: el ciclista que va a toda velocidad por un sendero peatonal y atropella a un peatón por no tener cuidado. El deber de cuidado que se exige a todo el que conduce una bicicleta es algo tan ostensible que no es necesario que esté en ninguna reglamentación; de ahí que no requiera prueba por ser un hecho notorio.

SEDE: CALLE 42C SUR No. 78H-13 TELS. 265-0081 / 454-7081 / 454-7082

www.cootranskennedy.co - E-mail: info@cootranskennedy.co - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
Super Transporte

*Estas reglas ofrecen al juez una escala de medición para enfrentarse en retrospectiva (valoración de lo realizado) a la conducta que el ordenamiento habría esperado (confía) que el sujeto adoptara. Únicamente si se prueba en el proceso la existencia de tales pautas de conducta y que el demandado las infringió habiendo tenido la posibilidad de actuar conforme a lo que el ordenamiento esperaba de él, es posible imputar culpabilidad. Tal juicio de reproche se descarta, naturalmente, si se demuestra que la conducta del convocado a juicio fue prudente, es decir que obró de conformidad con el deber de diligencia y cuidado que le asiste.*

En el presente caso tenemos que el comportamiento asumido por el demandante está determinado por al desplazarse en medio de la calzada destinada al tránsito de vehículos en estado de embriaguez, a altas horas de la noche, violando con su conducta el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional del Tránsito y Terrestre.

Así las cosas, el elemento de culpa o atribuibilidad es absolutamente ausente respecto de mi representada, en su condición de empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas SHJ-220, por estar radicado en la cabeza del peatón demandante.

A su vez, la conducta del conductor del vehículo de placas SHJ-220, afiliado a OOTRANSKENNEDY LTDA., es absolutamente indiferente respecto de radicar en el la culpa o crédito de atribuibilidad, pues de no encontrarse esa noche al señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, consumiendo bebidas alcohólicas y en estado de embriaguez, hubiera llegado tranquilamente a su hogar en compañía de su hijo, luego de una larga jornada de trabajo.

En este orden de ideas, se tiene que el elemento de culpa o atribuibilidad no está en cabeza del vehículo de placas SHJ-220, de servicio público afiliado a mi poderdante, sino exclusivamente del peatón hoy demandante, por las razones fácticas y probatorias suficientemente explicadas, razón por la cual el requisito de procedibilidad de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra ausente, no pudiéndose configurar el evento de la responsabilidad indemnizatoria pretendida.

Colorario de lo anterior, no se puede hablar tampoco de la acreditación de la existencia del nexo causal alguno en el ámbito de la teoría naturalista de la responsabilidad civil, ni de criterio de imputación respecto de la teoría normativa de la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público afiliado a COOTRANSKENNEDY LTDA., teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer término, porque la existencia de los requisitos en el ámbito naturalista de la causalidad, implican que dicho nexo vincule la acción humana, para el caso a título de culpa, con el resultado de la lesión, es decir, que las lesiones sean causal explicativamente derivadas de la acción culposa del conductor del vehículo de servicio público, lo cual no fue así y será desvirtuado durante el desarrollo del proceso.

Pero ese nexo causal en el ámbito naturalístico si puede establecerse entre la conducta del peatón hoy demandante y sus lesiones, porque la violación de las normas de tránsito de su parte son generadoras del evento de la culpa responsable, tal cual se ha señalado.

SEDE: CALLE 42C SUR No. 78H-13 TELS. 265-0081 / 454-7081 / 454-7082

[www.cootranskennedyv.co](http://www.cootranskennedyv.co) - E-mail: [info@cootranskennedy.co](mailto:info@cootranskennedy.co) - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



**COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.**

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO  
SuperTransporte

## **PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN:**

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda, los allegados en la contestación y las pruebas testimoniales recaudadas.

### **4. AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO:**

La doctrina ha establecido que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. Esta regla tiene como punto de partida lo que el legislador ha establecido: Que incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás no pueden ser valorados como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde. (Antonio Rocha “De la prueba en derecho Bogotá” EDT EL GRAFICO PAG. 48).

Si bien es cierto, se debe indemnizar el perjuicio causado, una vez se establece la responsabilidad por resultado dañoso, esto debe hacerse en su justa tasación y con base en lo realmente probado.

No se debe ordenar el pago de lo incierto o no demostrado, como lo analiza la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 02 de agosto de 2005. A diferencia del daño eventual, tanto del daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos debe constar de manera indiscutible.

Pare el caso en estudio el demandante solicita se le cancelen uno daños y perjuicios que no se encuentran sustentados o respaldados en forma legal.

### **PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN:**

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda, los allegados en la contestación y las pruebas testimoniales recaudadas.

### **5. CONCURRENCIA DE CULPAS (ART. 2357 C.C.):**

La conducción de vehículos es una actividad llamada por la Doctrina y la Jurisprudencia como PELIGROSA Y DE RIESGO INMINENTE y así como ocurrieron los hechos alegados por la actora, es viable para el presente caso, la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, que a su tenor literal establece: “La apreciación del daño está sujeta a su reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Así las cosas, y al analizar la forma como sucedió el accidente y su causa, es viable que esta excepción de mérito formulada a favor de mi representada esté llamada a prosperar, para lo cual ruego a su señoría, tenerla en cuenta al momento de proferir el fallo.

Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia ha reiterado:

*“FUNDAMENTO DE LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS”. Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.*



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



*Si la acción u omisión culposa de este fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvo a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartípe.*

*"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa: La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

*Pero el reducir según la inteligencia que a esa voz le da el diccionario de la Real Academia en el texto transcrito, es equivalente de disminuir, más no de liberar o eximir del pago de la obligación.*

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de este, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la reducción del monto. Solo cuando el perjuicio se ocasiona por la culpa exclusiva de la víctima, vale decir cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces si puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar.*

De lo anterior, reitero que el demandante es responsable del accidente al desplazarse en medio de la calzada destinada al tránsito de vehículos en estado de embriaguez, a altas horas de la noche, sin tomar las precauciones necesarias como usuario de las vías violando con su conducta el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional del Tránsito y Terrestre.

#### **PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN:**

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda, los allegados en la contestación y las pruebas testimoniales recaudadas.

#### **III. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

Manifiesto a su despacho que desde ya me opongo a las pruebas documentales presentadas por el demandante denominadas FACTURAS DE GASTOS EFECTUADOS Y CERTIFICADO LABORAL, por las siguientes razones:

1. El demandante aporta como pruebas denominadas FACTURAS DE GASTOS EFECTUADOS, sin embargo aporta dos Recibos de caja menor de fecha 14 de octubre y 14 de noviembre de 2018, sin logo, sello o datos de la persona quien recibe, sólo se menciona el presunto pago a Harold Urriago, por supuesta consulta jurídica y honorarios de representación judicial, pero no menciona ni demuestra sobre que proceso se recibió la asesoría.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el recibo de caja menor NO ES UNA FACTURA, es un soporte de contabilidad en el cual constan los ingresos en efectivo recaudados por la empresa, que el original se entrega al cliente y las copias se archivan así: una para el archivo consecutivo y otra para anexar al comprobante diario de contabilidad.

El recibo de caja menor se contabiliza con debito a la cuenta Caja, y el crédito de acuerdo con su contenido o concepto del pago recibido. Generalmente es un soporte de los abonos parciales de los clientes de una empresa por conceptos diferentes de ventas al contado ya que para ellas el soporte es la factura.

---

SEDE: CALLE 42C SUR No. 78H-13 TELS. 265-0081 / 454-7081 / 454-7082

[www.cootranskennedy.co](http://www.cootranskennedy.co) - E-mail: [info@cootranskennedy.co](mailto:info@cootranskennedy.co) - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



Así las cosas, se pretende es demostrar el pago de honorarios profesionales, pero, no se aportó el contrato de prestación de servicios ni tampoco la correspondiente factura por el pago de los servicios, más no un simple recibo de caja menor como pretende hacer valer el demandante como una factura.

En este orden de ideas la factura es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedor entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. La factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador y los valores correspondientes a los impuestos a los que esté sujeta la respectiva operación económica.

El Código de Comercio Colombiano, en el artículo 772 define la factura como: "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."

Para que una factura sea legalmente válida, y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

Código de Comercio art. 774: Requisitos adicionales de la factura cambiaría de compraventa. La factura cambiaría de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaría de compraventa";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaría, pero ésta perderá su calidad de título valor.

El artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que debe cumplir una factura, respecto a quien la expide, es decir, al vendedor, pero para que el comprador pueda soportar costos, gastos e impuestos descontables, no es necesario que la factura cumpla con todos los requisitos del artículo 617.

2. El CERTIFICADO LABORAL: es un documento usado como un soporte, en el que se hace constar el tiempo por el que ha estado inscrito un empleado en una empresa, el tipo de labor que desempeñaba en ella, tipo de contratación y el salario devengado.

De las pruebas aportadas por el demandante no consta certificado que demuestre que el señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, tuviera una relación laboral para la fecha en que ocurrieron los hechos, por el contrario se allega un recibo de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fechado octubre de 2018, es decir, de cuatro años posteriores a la fecha del accidente.

Por esta razón, la prueba allegada no corresponde a lo descrito y con ello no se demuestra el hecho séptimo de la demanda con el que pretenden hacer ver que para la época de los hechos se encontraba trabajando como conductor de un taxi y devengaba un salario de \$3.000.000 mensuales, y por ende dicha prueba no demuestra el perjuicio patrimonial derivado del daño en la esfera económica de la víctima.



**COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ – KENNEDY LTDA.**

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



## V. PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y las relacionadas a continuación:

- Copia simple de la versión de los hechos rendida por el conductor del vehículo SHJ-220, señor SERGIO MORA ARANGO, en fecha 18 de marzo de 2014.
- Copia simple del Formato Único de Noticia Criminal No. 110016000019201403807, donde se evidencia la denuncia interpuesta por el señor SERGIO MORA ARANGO, frente a las Lesiones Personales ocasionadas por el señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, en fecha 15 de marzo de 2014.
- Copia simple de la Orden de Archivo, emitida por la Fiscal Ana Cecilia Gómez Verdugo, en fecha 14 de julio de 2017, en el proceso No. 110016000019201403793.
- Copia simple del escrito recibido en fecha 28 de enero de 2020, suscrito por el Gerente de Reclamos de Seguros del Estado, Augusto Mateus Gómez, con ocasión a la reclamación presentada por el abogado de la Demandante.
- Copia simple del Certificación individual de amparo de pólizas RCC No. 31101079576, RCE No. 30101072558, y pólizas RCC y RCE en exceso, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Copia Simple de la Tarjeta de Operación del Vehículo, la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente.
- Copia Simple de la Licencia de Tránsito del Vehículo, la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente.
- Copia Simple del Carnet de Certificación de Amparo emitido por la aseguradora del Vehículo, la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente.
- Copia Simple de del SOAT del Vehículo, el cual se encontraba vigente para la fecha del accidente.
- Copia Simple de la Revisión Tecno Mecánica del Vehículo, la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente.
- Copia del correo electrónico recibido en fecha 20 de octubre de 2020, a los fines de efectuar la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### OFICIOS:

Solicito se oficie a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que certifique con destino a su despacho:

- a) Si el vehículo de placas SHJ-220, se encontraba amparado por el SOAT, para la fecha del accidente ocurrido el día 13 marzo de 2014, si dicho seguro obligatorio fue afectado como consecuencia de este accidente. Además, certifique el número de póliza.

### TESTIMONIALES:

Con el propósito de acreditar debidamente los aspectos que se han expuestos en la contestación de la demanda, solicito al señor Juez se disponga la recepción de la declaración bajo juramento a las personas que relaciono a continuación y que se les cite en la dirección que se suministra, a quienes formularé interrogatorio verbal dentro de la diligencia que el despacho señale para tal fin.

a.- PT. JUAN ARIZA QUÍÑONEZ, C.C. 86.072.996, placa 053115, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito No. A-1433422, en fecha 13 de marzo de 2014, presentado dentro del proceso y que puede ser notificado en la Dirección Nacional de la Policía de Bogotá.



**COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.**

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



Este testimonio es conducente en tanto es un medio autorizado legalmente para formar convencimiento al juzgador respecto de la ocurrencia de los hechos relevantes del proceso; es pertinente en tanto se refiere a un informe del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, luego se refiere a los hechos materia de la actuación, y es útil respecto de la necesidad de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar relevantes del accidente que dio origen a la demanda.

#### **PRUEBA PERICIAL:**

Solicito a su despacho se oficie al CTI o a un auxiliar de justicia, con el fin de que se designe un perito experto en accidentes de tránsito y se establezca el valor real de los perjuicios ocasionados (LUCRO CESANTE – DAÑO EMERGENTE).

#### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva recibir la declaración de parte de la demandada SERGIO MORA ARANGO.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

a.- Solicito al Juez fijar fecha y hora, para que el demandante señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, los hechos de la demanda y su contestación.

#### **VI. ANEXOS**

Las documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.

- Poder conferido para actuar.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de Cootranskennedy Ltda.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la apoderada.
- Copia de la Tarjeta profesional de la apoderada.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cootranskennedy Ltda.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Seguros del Estado S.A.

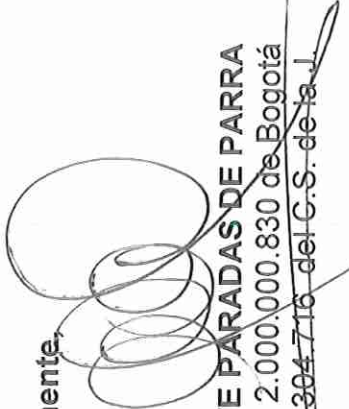
#### **VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita y mi representada en la secretaría del Juzgado o en la calle 42 C Sur No. 78H-13, de esta ciudad. Correo electrónico [arletteparadas@gmail.com](mailto:arletteparadas@gmail.com). Tlf. 3223591959.

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**ARLETTE PARADAS DE PARRA**  
C.C. No. 2.000.000.830 de Bogotá  
T.P. No. ~~304-716~~ del C.S. de la J.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1985-198 Nit. 860.023.460-4



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020

SEÑOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

**DEMANDANTE:** WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO  
**DEMANDADOS:** SERGIO MORA ARANGO, CARLOS HERRERA SÁNCHEZ,  
COOTRANSKENNEDY LTDA., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**PROCESO** No. 2020-00521-00

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**JIMMY ARTURO ZULETA ULLOA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.406.092, en mi condición de Gerente y/o Representante Legal de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA., COOTRANSKENNEDY LTDA.**, identificada con el NIT 860023460-4, comedidamente manifiesto a usted que a través del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ARLETTE DALILA PARADAS DE PARRA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.000.000.830, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304.716, para que se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones, solicite, aporte pruebas y en general para que ejerza la defensa de los intereses de mi representada en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, interponer recursos, pedir y aportar pruebas y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en pro de la defensa de los intereses de mi representada.

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**JIMMY ARTURO ZULETA ULLOA**  
C.C. No. 19.406.092  
Gerente y/o Representante Legal  
COOTRANSKENNEDY LTDA.

Acepto,



**ARLETTE PARADAS DE PARRA**  
C.C. No. 2.000.000.830  
T.P. No. 304.716 del C.S. de la J.

SEDE: CALLE 12C SUR No. 78H-12 TEL: 265-0081 / 454-7081 / 454-7082

[www.cootranskenney.co](http://www.cootranskenney.co) - [inform@cootranskenney.co](mailto:inform@cootranskenney.co) - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL  
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

FIRMA REGISTRADA

Previa la confrontación correspondiente, DA FE que la firma que aparece en este documento es similar a la REGISTRADA aquí por:

ZULETA ULLOA JIMMY ARTURO

Identificado con: C.C. 19406092

Siendo el día 30/10/2020 a las 12:07:58 p.m.

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
HP81C3AMZFUZUOKK

8luykymj6ymymy

ASTRID D. BELTRAN VARGAS E



Notaria  
68

Círculo de  
Bogotá

68

NOTARIA  
CÍRCULO DE BOGOTÁ

Confirmado por

Jimmy Zuleta

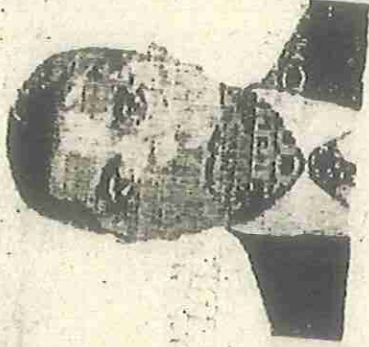
NOTARIO ENCARGADO  
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
19.406.092

ZULETA ULLOA  
APELLIDOS

JIMMY ARTURO  
NOMBRES



*[Signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

19-ENE-1960

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

13-DIC-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*[Signature]*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALVARO RENGIFO LOPEZ



A-1500106-45112021-M-0019406092-20030725

02537 03206P 02 138719073

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 2.000.000.830

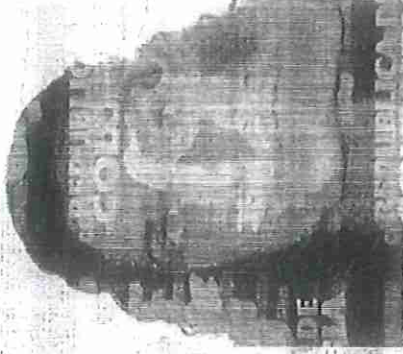
PARADAS DE PARRA

APELLIDOS

ARLETTE DALILA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1978

BARQUISIMETO-LARA  
VENEZUELA

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

09-JUL-2020 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

FIRMA

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHIO



P-1500150-01146094-F-2000000830-20200712

0071200571A 1

8500493655



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ARLETTE DALILA

APELLIDOS:

PARADAS DE PARRA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD  
PERMIN TORO VENEZUELA

FECHA DE GRADO  
12/02/2018

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTÁ

CEDULA

20000000830

FECHA DE EXPEDICIÓN  
06/03/2018

TARJETA N°

304716

*Diana Remolina*

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

20000000830

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA  
Sigla: COOTRANSKENNEDY LTDA  
Nit: 860.023.460-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0002287  
Fecha de Inscripción: 28 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 42 C Sur 78 H 13  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cootranskennedyltdda@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 2650081  
Teléfono comercial 2: 3118477017  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 42 C Sur 78 H 13  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cootranskennedyltdda@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 4547082  
Teléfono para notificación 2: 3118477017  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29**

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Que por Certificación del 20 de febrero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 1997 bajo el número: 00002459 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY TAXIS COLECTIVOS sigla COOTRANSKENNEDY.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 0000040 del 7 de octubre de 2000, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2001 bajo el número: 00040096 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY TAXIS COLECTIVOS sigla COOTRANSKENNEDY por el de: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA cuya sigla es COOTRANSKENNEDY LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 198 el 12 de abril de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 216 del 05 de febrero de 2019 inscrito el 8 de febrero de 2019 bajo el No. 00036173 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal declarativo (responsabilidad civil extracontractual) No. 11001310301020180048900 de: Blanca Ines Alonso Jimenez, contra: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ KENNEDY LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La cooperativa tiene como objeto social, desarrollar y prestar en forma organizada el servicio de transporte de pasajeros a la comunidad y el suministro de bienes y servicios a la industria automotriz, para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los asociados, sus familias y la sociedad en general, en el marco de los principios y valores de la cooperación, la solidaridad y la normatividad vigente del país. Objetivos específicos: Para el logro del objeto social de la cooperativa se deben impulsar y desarrollar los siguientes objetivos específicos: 6.1. Prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros, acorde con las normas y reglamentos que regulen la materia en las diferentes modalidades de transporte colectivo y masivo de pasajeros. 6.2. Realizar convenios, consorcios o uniones temporales e integrarse a otras empresas de transporte de pasajeros, para operar de manera integral o para operar toda clase de vehículos automotores terrestres de su propiedad o de terceros, mediante contratos de vinculación, de arrendamiento, de administración con participación en la producción, de leasing o mediante cualquier otro medio legal reconocido por las autoridades. 6.3. Prestar el servicio de transporte en todas las modalidades, rutas, frecuencias y horarios, con las tarifas estipuladas a través de las empresas autorizadas para la ejecución de este servicio, que le hayan sido autorizados con las tarifas correspondientes. Actividades: Para el logro del objeto social y desarrollo de los objetivos específicos, la cooperativa impulsará las actividades propias de su naturaleza a través de las siguientes secciones: 7.1 Sección servicio de transporte 7.2 Sección de educación 7.3 Sección de servicios jurídicos 7.4 Sección de bienestar social 7.1. SECCIÓN servicio de transporte: Para la adecuada prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, ésta organizará, coordinará y controlará el desarrollo de las actividades para tal fin, de acuerdo con la legislación vigente. 7.2 Sección de educación: La cooperativa elaborará y ejecutará su política de formación para los asociados a partir de los planes, programas y proyectos de desarrollo adoptados

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
por la Asamblea General a fin de que la formación responda a las exigencias de desarrollo y crecimiento de la cooperativa. El comité de educación es un organismo de la cooperativa encargado de impulsar y ejecutar el plan de educación en economía solidaria el cual tendrá la estructura que le ordena la ley y administrará el fondo de educación cooperativa y los recursos que se reciban de terceros con este propósito educativo. 7.3 Sección de servicios jurídicos: La cooperativa brindará a sus asociados la asesoría jurídica especializada para atender los conflictos suscitados con motivo de la prestación del servicio en las distintas modalidades de transporte y relacionados con su vínculo directo con la cooperativa y de esta con la sociedad y el estado. El departamento jurídico de la cooperativa ofrecerá este servicio con profesionales que acrediten experiencia en legislación cooperativa y solidaria, y legislación del transporte. 7.4 Sección de bienestar social: Establecer auxilios funerarios, de incapacidad o defunción, para los beneficiarios que el asociado inscriba en la cooperativa. Contratar servicios de seguro de vida personal o colectiva contra accidentes. Ofrecer a sus asociados y trabajadores en general el servicio de seguridad social integral en los términos que le permita el sistema de seguridad social.

**PATRIMONIO**

\$ 423.662.305,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Gerente será el representante legal. El cual tendrá un suplente. El representante legal suplente será nombrado por el consejo de administración y será el funcionario que le siga en orden jerárquico al Gerente y asumirá las funciones de representante legal en ausencias temporales o definitivas. El representante legal suplente debe constituir póliza o fianza de manejo por la cuantía exigida al Gerente, por el mismo periodo y se inscribirá ante las entidades o autoridades competentes conjuntamente con la solicitud de registro del Gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Funciones del Gerente: El Gerente de la empresa cooperativa deberá acatar las normas estatutarias y sus reglamentos internos y en especial ejecutar las funciones siguientes: 55.1 Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. 55.2 Informar a los asociados sobre los actos del Consejo de Administración que deban ser conocidos por ellos y sobre la gestión de la cooperativa. 55.3 Nombrar de acuerdo a la nómina que fije el consejo y remover a los empleados de la cooperativa excepto los funcionarios nombrados por el Consejo. 55.4 Rendir informes al Consejo de Administración, proponer a éste programas y planes operativos y presentarle los proyectos de presupuesto y plan de trabajos anuales. 55.5 Ejecutar y hacer ejecutar las operaciones necesarias para que la empresa cumpla con sus objetivos, con sujeción a los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y el Consejo de Administración. 55.6 Ordenar, dirigir y coordinar la prestación de los servicios de la cooperativa y el funcionamiento de todas las dependencias administrativas. 55.7 Celebrar contratos y ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto y de acuerdo con las facultades normales y especiales que le conceda el Consejo de Administración. 55.8 Representar a la cooperativa en los actos en los que lo requiera, girar los cheques y suscribir los documentos necesarios. 55.9 Ejercer por sí mismo o por intermedio de apoderado la representación judicial, extra judicial o administrativa de la empresa. 55.10 Preparar los proyectos de reglamento de la empresa y presentarlos al consejo para su aprobación. 55.11 Revisar y vigilar diariamente el estado de la caja, saldos de cuentas bancarias y velar por la seguridad de los bienes de la cooperativa. 55.12 Velar para que la contabilidad se lleve conforme a la ley. 55.13 Preparar y presentar al consejo el proyecto de distribución de excedentes para su estudio y posterior presentación a la Asamblea General. 55.14 Presentar al Consejo de Administración mensualmente balances y estado de resultados. 55.15 Coordinar el funcionamiento de los comités y de los fondos existentes. 55. 16 Coordinar la planificación del tráfico para la sección de transporte y hacerla cumplir. 55.17 Enviar o presentar a las autoridades o entidades de vigilancia y control los documentos legalmente determinados o que esas instituciones soliciten. 55.18 Preparar con destino al consejo de administración el manual de funciones y procedimientos de los empleados. 55.19 Todas las demás que le asignen o delegue el Consejo de Administración o que le corresponda como Gerente o representante legal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADE4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 05 del 7 de junio de 2017, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2017 con el No. 00031311 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN            |
|------------------|---------------------------|---------------------------|
| Gerente          | Zuleta Ulloa Jimmy Arturo | C.C. No. 0000000019406092 |
| Suplente Gerente | Rodriguez Jose Antonio    | C.C. No. 0000000019463229 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 67 del 29 de febrero de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2020 con el No. 00040338 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO                 | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN            |
|-----------------------------------|--------------------------------|---------------------------|
| Miembro Consejo De Administracion | Rodriguez Jose Antonio         | C.C. No. 0000000019463229 |
| Miembro Consejo De Administracion | Abril Lopez Alberto            | C.C. No. 0000000002989154 |
| Miembro Consejo De Administracion | Cardenas Cristian Camilo Rivas | C.C. No. 0000000080227277 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833AD34F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                  |                                  |                          |
|--------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Miembro<br>Consejo<br>Administración             | Suarez Panqueva John<br>Fredí    | C.C. No. 000000079921448 |
| Miembro<br>Consejo<br>Administración             | Herrera Chavarro<br>Jose Antonio | C.C. No. 000000005659783 |
| SUPLENTE<br>CARGO                                | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN           |
| Miembro<br>Suplente<br>Consejo<br>Administración | Giraldo Nieto Rubiel             | C.C. No. 000000079345285 |
| Miembro<br>Suplente<br>Consejo<br>Administración | Lozano Guillermo                 | C.C. No. 000000079400852 |
| Miembro<br>Suplente<br>Consejo<br>Administración | Tarazona Mauricio                | C.C. No. 000000079862675 |
| Miembro<br>Suplente<br>Consejo<br>Administración | Caicedo Cortes Luz<br>Mery       | C.C. No. 000000052051065 |
| Miembro<br>Suplente<br>Consejo<br>Administración | Vasquez Soto Jhon<br>Fredy       | C.C. No. 000000079566094 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 67 del 29 de febrero de 2020, de Asamblea General,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2020 con el No. 00040339 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| PRINCIPALES<br>CARGO        | NOMBRE             | IDENTIFICACIÓN                                |
|-----------------------------|--------------------|-----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Guerrero<br>Wilson | C.C. No. 0000000079595700<br>T.P. No. 82852-T |
| SUPLENTES<br>CARGO          | NOMBRE             | IDENTIFICACIÓN                                |
| Revisor Fiscal<br>Suplente  | Buitrago<br>Julian | C.C. No. 000000080436049<br>T.P. No. 58378-T  |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                    | INSCRIPCIÓN                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Certificación No. del 9 de<br>septiembre de 1997 de la DANCOOP               | 00010477 del 27 de noviembre<br>de 1997 del Libro I de las<br>entidades sin ánimo de lucro    |
| Acta No. 0000040 del 7 de octubre<br>de 2000 de la Asamblea de<br>Asociados  | 00040096 del 16 de mayo de<br>2001 del Libro I de las<br>entidades sin ánimo de lucro         |
| Acta No. 0000041 del 30 de marzo<br>de 2001 de la Asamblea de<br>Asociados   | 00040344 del 21 de mayo de<br>2001 del Libro I de las<br>entidades sin ánimo de lucro         |
| Acta No. 0000047 del 22 de octubre<br>de 2005 de la Asamblea de<br>Delegados | 00094894 del 22 de febrero de<br>2006 del Libro I de las<br>entidades sin ánimo de lucro      |
| Acta No. 58 del 1 de septiembre de<br>2012 de la Asamblea de Asociados       | 00008130 del 28 de septiembre<br>de 2012 del Libro III de las<br>entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 63 del 19 de marzo de<br>2016 de la Asamblea General                | 00025772 del 11 de mayo de<br>2016 del Libro III de las<br>entidades sin ánimo de lucro       |
| Acta No. 64 del 25 de marzo de                                               | 00030284 del 26 de mayo de                                                                    |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN E20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                            |                                                                                    |
|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 2017 de la Asamblea General                                | 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro                             |
| Acta No. 65 del 10 de marzo de 2018 de la Asamblea General | 00032896 del 11 de abril de 2018 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro |

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Actividad principal Código CIIU:  | 4921 |
| Actividad secundaria Código CIIU: | 4530 |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 875,581,734

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de septiembre de 2020 Hora: 11:03:29

Recibo No. AB20183833

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20183833ADB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



## Bogotá D.C 18 de Marzo de 2014

El día 13 de marzo alas 11 : 30 pm aproximadamente llegue a la cigarrería punto k ubicada en la calle 45 sur # 78G 12 barrio el socorro, para comprar lo del desayuno y un paquete de cigarrillos en ese lugar se encontraban unos señores tomando en los que se encontraba el señor William Fernando Buitrago Tobo ellos se encontraban tomando aguardiente antioqueño cuando yo entre ala cigarrería el señor empieza a insultarme y a tratarme mal por el simple hecho de parquear el colectivo al frente de donde ellos se encontraban tomando yo lo ignore pues se encontraba muy borracho, el me gritaba palabras como hp buseteros se creen los dueños de la vía yo no le puse cuidado y cuando me dirigía al colectivo para seguir mi camino así el parqueadero al ver que no hago caso a sus agresiones verbales el señor le arroja la botella de aguardiente antioqueño que se encontraba tomando al vidrio izquierdo superior del colectivo, al ver esta agresión a mi modo de trabajo abro la puerta y me bajo para revisar el vidrio al darme cuenta que el señor no lo rompió me subo nuevamente al colectivo para así evitar más problemas lo prendo le doy la dirección hacia el lado derecho de la vía pues adelante mío se encuentra una camioneta estacionada nuevo el vehículo aproximadamente un metro del andén, el señor William Fernando al darse cuenta que hice caso omiso a sus agresiones y me iba a ir se colgó de la puerta del conductor en ese momento el señor me agrede por la ventana con un puño rompiendo mis gafas teniéndolas puestas en ese momento inmediatamente acciono el freno de mano y apago el colectivo el señor me sigue golpeando en la cabeza en la parte izquierda superior causándome unos chichones, el señor me sigue agrediendo por la ventana procede a abrirme la puerta, yo al darme cuenta de esta situación trato de defenderme de esta agresión y evitar que este señor se pueda subir a mi vehículo en uno de los intentos de subirse yo estiro los pies para empujarlo hacia la calle en ese momento el señor se cae de la borrhachera, yo saco mi celular para llamar al 123, la llamada fue alas 11:39 de la noche, en ese momento el me da un puño y le pega a mi celular rompiendo la pantalla yo lo miro y veo que sigue funcionando sigo pidiéndole a la operadora una patrulla, en ese momento el señor empieza a decir que él era policía hay empieza con sus amenazas repitiéndome varias veces que me va a matar y me va a embalar con tránsito que no sabía con quién me metía que iba a llamar a sus amigos policías, diciendo que tenía un hijo en la sijn y que me atuviera alas consecuencias lo repetía constantemente en ese momento y al darse cuenta que yo ya había solicitado una patrulla él se me acerca y nuevamente me amenaza, hasta los mismos amigos con los que estaba tomando le decían Fernando cálmese en ese momento se escucharon las sirenas de la policía y fue

cuando el señor se arrojó sobre el lado izquierdo junto a la llanta delantera del colectivo y empezó a gritar diciendo ayúdenme este carro me atropello y quejándose de dolor lo cual como lo vengo explicando es totalmente falso, ahí fue cuando los amigos le decían cálmese Fernando sea consciente que no lo toco deje de ser tan choucero deje ir al muchacho que nada de lo que dice es verdad lo que está usted es borracho no moleste en ese momento uno de los amigos se fue a llamar ala esposa pues ellos viven a unas casas de donde pasaron los hechos yo al ver esto llamo a mi señora y le dijo que se venga a donde yo estoy pues yo vivo también cerca mientras él se quejaba yo le contaba mi relato de los hechos a los policías y los amigos de él le decían también lo que pasaba a los policías, decían que ese señor siempre era así problemático que le gustaba buscar pelea cuando estaba tomando y se escudaba diciendo que era policía que hasta con los policías q atendieron el caso había tenido roses mientras tanto llega la esposa en bata diciéndole eso le pasa por borracho deje de buscarle problemas ala gente ella seba y llega mi señora haber que había pasado en ese instante, ya eran como las 12: 00am cuando llega la ambulancia número 5083 del cruce en la cual venia una enfermera y un señor lo suben a la camilla y le piden la cedula la cual la saca estando dentro de la ambulancia ya llega la esposa y el saca la cedula con el mismo brazo que decía que le dolía en presencia de mi señora y la señora de el pues la cedula la tenía en el lado izquierdo de su pantalón, cuando la enfermera lo valora le dice que tiene un desguince en el hombro izquierdo por arrojar un objeto con mucha fuerza o por una mala caída sobre el brazo luego se lo llevan al hospital de la policía ubicado en la calle 26 que se me hizo algo muy raro pues el hospital de Kennedy queda a pocos minutos del lugar de los hecho al igual que la clínica de occidente que es donde llevan la mayoría de los casos de accidentes desde ese instante yo quedo en la dirección mencionada esperando a tránsito ya que el señor dijo que lo había atropellado con el colectivo los policías del cuadrante me hicieron acompañamiento hasta que llegaron los policías de tránsito ya que este llevo entre las 5:30am y las 6:00am porque según ellos tenían primero un caso en castilla y luego se iban para el tintal y hay si iban donde yo me encontraba por eso el motivo de la demora.

El agente de tránsito llega y hace el respectivo croquis me dirigen hacia la uri de Kennedy en ese momento yo procedo a llamar a mi jefe pues lo que era una riña resulta convirtiéndose en un accidente por el simple hecho que el señor lo dijo, mi jefe me dice que ya se venía para la uri el llama al fci y a la abogada de la empresa para que ellos no ayuden a que el vehículo no sea inmovilizado pues en ningún momento hubo ningún accidente así como lo manifiesta el señor, yo soy trasladado para medicina legal ya con otros agentes que habían llegado a la uri de Kennedy, siendo ya las 8:00 am entro con el medico el me pregunta que a qué horas sucedieron los hechos yo le contesto el me indica

que por la demora de los policías en llevarme a la prueba de alcoholemia no era posible tomármela yo salgo y llamo al celular de los agentes de tránsito ellos me dicen que van para el hospital de la policía y mirar el estado del señor y que yo me dirija para la uri. Al llegar a la uri me encuentro con mi jefe y la señora investigadora del fci ellos ya enterados de los hechos ya que mi esposa les había contado me dicen que no entendían el por qué nos iban a inmovilizar el vehículo si en ningún momento hubo tal accidente que el vehículo no mostraba ningún tipo de marcas que hubiera sido un accidente mi jefe al sr gerente solicita que la abogada de la empresa se haga presente para que con sus conocimientos en leyes nos colabore para que el vehículo no sea inmovilizado pues era algo totalmente injusto la cual nunca se presentó solamente se comunicó con nosotros por teléfono pasadas unas dos horas llega el señor Carlos el supervisor el mira el vehículo y también se da cuenta que no hubo contacto con el señor él llama también a la abogada de la empresa para que valla a este lugar pues a él se le hace injusto que inmovilicen el vehículo siendo ya el medio día llegan nuevamente los policías y nos manifiestan que el vehículo va hacer inmovilizado solicitan la grúa para trasladar el vehículo a los patios hablamos nuevamente con los agentes les explicamos los hechos pero ellos nos dicen que no hay nada que hacer.

Yo inmediatamente entro a la misma uri a colocar la demanda en contra del señor por injuria y calumnia, lesiones personales y daño en bien ajeno ese día no alcanzo hacer atendido por lo cual madrugo el día sábado la denuncia queda hecha me remiten a medicina legal en donde después de examinarme me dan 7 días de incapacidad por los golpes recibidos.

Atentamente.

  
Sergio Mora Arango

C.C. 1032442905

CEL: 3108517560



Acta de contestación de los hechos

13/MAR/2014

11:30:00

Para efectos de acción constitucional

Fecha inicial de contestación

13/MAR/2014

11:30:00

Lugar de comisión de los hechos

Municipio

1 - BOGOTÁ D.C.

11 - BOGOTÁ D.C.

Localidad o Zona

ZONA SIETE BOSA

Dirección

CALLE 45 BURNIO 79 G - 12

Uso de armas ?

NO

Uso de sustancias tóxicas

NO

Rebato de los hechos

ARTICULO 435- FALSA DENUNCIA. PENAS AUMENTADAS POR EL ART. 14 DE LA LEY 890 DE 2004. A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2005, EL TEXTO CON LAS PENAS AUMENTADAS ES EL SIGUIENTE: EL QUE BAJO JURAMENTO DENUNCIE ANTE LA AUTORIDAD UNA CONDUCTA TIPICA CUANDO SE HA COMETIDO INCORRIDA EN PRISION DE ENCARCELAMIENTO A TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE DOS PUNTO CIENTO Y SEIS (2.66) A QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTICULO 11. DERECHOS DE LAS VICTIMAS. A. A RECIBIR DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, UN TRATO HUMANO Y DIGNO. B. A LA PROTECCION DE SU INTIMIDAD. A LA GARANTIA DE SU SEGURIDAD. Y A LA DE SUS FAMILIARES Y TESTIGOS A FAVOR. C. A UNA PRONTA E INTEGRAL REPARACION DE LOS DAÑOS SUFRIDOS, A CARGO DEL AUTOR O PARTICIPE DEL INJUSTO O DE LOS TERCEROS LLAMADOS A RESPONDER EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO. D. A SER OÍDOS Y A QUE SE LES FACILITE EL APORTE DE PRUEBAS. E. A RECIBIR DESDE EL PRIMER CONTACTO CON LAS AUTORIDADES Y EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO, INFORMACION PERTINENTE PARA LA PROTECCION DE SUS INTERESES Y A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE CONFORMAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INJUSTO DEL CUAL HAN SIDO VICTIMAS. F. A QUE SE CONSIDEREN SUS INTERESES AL ADOPTAR UNA DECISION DISCRECIONAL SOBRE EL EJERCICIO DE LA PERSECUCION DEL INJUSTO. G. A SER INFORMADAS SOBRE LA DECISION DEFINITIVA RELATIVA A LA PERSECUCION PENAL. A ACUDIR, EN LO PERTINENTE, ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS. Y A INTERPONER LOS RECURSOS ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. H. A SER ASISTIDAS DURANTE EL JUICIO Y EL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. SI EL INTERES DE LA JUSTICIA LO EXIGIERE. POR UN ABONADO QUE PODRA SER DESIGNADO DE OFICIO. HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS QUE DESEA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA. EL DIA 13 DE MARZO DE 2014, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:30 HORAS, YO ME ENCONTRABA EN LA ENTRADA AL SOCORRO, COMPRANDO UN CIGARRILLO. CUANDO ME IBA IR EMPEZO A PEGARME EN LA CARA, YO LO EMPUJE Y ES SE CAYO EN ESE MOMENTO SE METE DEBAJO DE LA BUSETA Y EMPIEZA A DECIR QUE LO HABIA ESTRELLADO, YO LLAMO LA POLICIA, CUANDO LLEGAN LOS AGENTES LES EXPLICO LA SITUACION, ME DICEN QUE TOCABA LLAMAR A TRANSITO. ESTE SEÑOR SE HIZO VALORAR POR LA AMBULANCIA Y SE LO LLEVARON PARA EL HOSPITAL DE LA POLICIA. ESTA PERSONA ME DAÑO LAS GAFAS EL CELULAR Y LA PUERTA DE LA BUSETA. ME CALUMNIO DICIENDO QUE YO LO HABIA ESTRELLADO. QUIERO QUE ME RESPONDA POR TODOS LOS GASTOS DEL VEHICULO QUE OSCILAN 3 MILLONES APROXIMADAMENTE PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI ES CONSENTIDA QUE ESTA DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO. CONTESTO: SI SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE SI HA RECIBIDO ATENCION MEDICA POR PARTE DE SU EPS U OTRA ENTIDAD MEDICA. CONTESTO: NO SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI TIENE ALGUNA RELACION CON LAS PERSONAS QUE LA AGREDIERON. CONTESTO: NO SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED CONOCE. HA TENIDO PROBLEMAS ANTES CON ESTAS PERSONAS O SI SABE EL MOTIVO POR EL CUAL LE AGREDIERON. CONTESTO: NO SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI TIENE DATOS DE ESTAS PERSONAS QUE LO AGREDIO. CONTESTO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI USTED AGREDIO A ESTA PERSONA. CONTESTO: ME DEFENDI PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA SI HUBIERA TESTIGOS DE LOS HECHOS. CONTESTO: NO SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA

DILIGENCIA SI DESEA AGREGAR, CORREGIR, ENMIENDAR U OMITIR ALGO A ESTA  
DILIGENCIA. CONTESTO: NO, NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE DA  
POR TERMINADA Y SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO. SE OBSERVA  
LO DE LEY. SE REMITE PARA MEDICINA LEGAL.

X Señal de la firma de la denunciante  
Firma del Denunciante  
- 1032442905

Señal de la firma de la denunciante  
Firma del Denunciante

LUIS ALEJANDRO ZAMORA LEON  
POLICIA NACIONAL  
Firma de quien registra

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
UNIDAD BASICA URI CENTRO - PALOQUEMAO  
DIRECCION: Carrera 20 No. 10 A - 60, BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO: 498977 EXT. 1905

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Ciudad y fecha: No.: USUCP-ORB-11946-2014  
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2014  
Número de caso interno: USUCP-ORB-11974-C-2014  
Oficio petitorio: No. - 2014-03-15, Ref: Noticia criminal 1100160000119201403807 -  
Autoridad solicitante: LUIS ALEJANDRO ZAMORA LEON  
CTI URI KENNEDY  
Autoridad destinataria: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
LUIS ALEJANDRO ZAMORA LEON  
CTI URI KENNEDY  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Carrera 72 J No. 38-26  
Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
Nombre examinado: SERGIO MORA ARANGO  
Identificación: TI 1032442905  
Edad referida: 22 años  
Asunto: Lesiones /

Examinado hoy sábado 15 de marzo de 2014 a las 12:38 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "Un desconocido que estaba borracho empezó a darme puños por la ventana, yo manejo un colectivo".

ANTECEDENTES: Patológicos: Niega. Traumáticos: Niega. Qulúrgicos: Niega.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

-) Laceración de 0.5cm en mucosa del labio superior con entema perilesional -)  
Laceración de 0.6cm en mucosa del labio inferior, con entema perilesional -) Equimosis 1x1.5cm en dorso nasal se observa septodesviación -) Edema de 6x4cm en región temporal izquierda -) Edema de 4x5cm en región temporofacial izquierda

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal PROVISIONAL SIETE (7) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en próximo reconocimiento con copia historia clínica de donde va hacer atendido por los hechos.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.  
Atentamente,

  
EDILCE MANRIQUE MORENO

VERIFICA T224

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

Pág. 1 de 2

|                                                                                                                                           |                  |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------|
|  <b>FISCALIA</b><br><small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> | PROCESO PENAL    | Código:<br>PGN-50000-F16 |
|                                                                                                                                           | ORDEN DE ARCHIVO | Versión: 02              |
|                                                                                                                                           |                  | Página 34 de 187         |

Departamento CUNDINAMARC Municipio BOGOTA Fecha 14-07-17 Hora:

1. Código único de la investigación:

|       |   |           |   |   |         |   |                  |   |   |   |   |     |   |   |   |             |   |   |   |
|-------|---|-----------|---|---|---------|---|------------------|---|---|---|---|-----|---|---|---|-------------|---|---|---|
| 1     | 1 | 0         | 0 | 1 | 6       | 0 | 0                | 0 | 1 | 9 | 2 | 0   | 1 | 4 | 0 | 3           | 7 | 9 | 3 |
| Dato. |   | Municipio |   |   | Entidad |   | Unidad Receptora |   |   |   |   | Año |   |   |   | Consecutivo |   |   |   |

2. Delito:

| Delito                          | Artículo |
|---------------------------------|----------|
| 1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS | 120 CP   |
| 2.                              |          |
| 3.                              |          |

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| CADUCIDAD DE LA QUERRELLA Y CULPA DE LA VICTIMA |
|-------------------------------------------------|

4. \* Datos de la victima:

| DATOS DE LA VICTIMA           |                        |              |                     |           |            |               |            |  |  |
|-------------------------------|------------------------|--------------|---------------------|-----------|------------|---------------|------------|--|--|
| Tipo de documento:            | C.C.                   | X            | Pas.                | c.e.      | Otro       | Nº.           | 19.485.149 |  |  |
| Expedido en                   | Departamento:          | CUNDINAMARCA |                     |           |            | Municipio:    | BOGOTA     |  |  |
| Nombres:                      | WILLIAM FERNANDO       |              |                     |           | Apellidos: | BUITRAGO TOBO |            |  |  |
| Lugar de residencia           |                        |              |                     |           |            |               |            |  |  |
| Dirección:                    | CALLE 45 # 78-F-35 SUR |              |                     |           | Barrio:    | SOCORRO       |            |  |  |
| Departamento:                 | CUNDINAMARCA           |              |                     |           | Municipio: | BOGOTA        |            |  |  |
| Teléfono:                     | 2992984                |              | Correo electrónico: |           |            |               |            |  |  |
| DATOS APODERADO DE LA VICTIMA |                        |              |                     |           |            |               |            |  |  |
| Nombres:                      |                        |              |                     |           | Apellidos: |               |            |  |  |
| C.C.                          |                        |              | T.P.                | Dirección |            |               |            |  |  |
| Departamento:                 |                        |              |                     |           | Municipio: |               |            |  |  |
| Teléfono:                     |                        |              | Correo electrónico: |           |            |               |            |  |  |

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR TUVIERON OCURRENCIA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2014, EN LA CALLE 45 SUR #78 G 25 BARRIO EL SOCORRO, CUANDO SE PRESENTO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RESULTÓ ATROPELLADO WILLIAM BUITRAGO TOBO POR EL VEHÍCULO DAIHATSU DE PLACAS SHJ 220 CONDUCTIDO POR SERGIO MORA ARANGO, CAUSÁNDOLE LESIONES AL PEATÓN QUE LE REQUERIRAN INVALIDACIÓN DE 40 DÍAS, SIN DETERMINAR SEQUELAS.

EL INFORME POLICIAL FDA COMO HIPÓTESIS IMPUTABLE AL CONDUCTOR TRANSITAR EN CONTRAVÍA Y CAMINAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN ALTAS HORAS DE LA NOCHE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ ENDILGABLE AL PEATÓN Y VÍCTIMA.

LOS DELITOS ENCUADRADOS EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL, REQUIEREN DE LA QUERRELLA DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 70, 71, 73 Y 74 DEL CÓDIGO PENAL, LA CUAL DEBE FORMULARLA LA VÍCTIMA DIRECTAMENTE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EN EL PRESENTE CASO, LOS HECHOS OCURRIERON EL 13 DE MARZO DE 2013 Y LA VÍCTIMA NO SE HA PRESENTADO A FORMULAR LA QUERRELLA PESE A QUE SE LE HIZO SABER EN EL ACTA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA, SIN EMBARGO DENTRO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE ENTONCES HASTA HOY, NO SE HA PRESENTADO BUITRAGO TOBO A FORMULAR LA QUERRELLA.

POR LA ANTERIOR RAZÓN NO ES PROCEDENTE LA ACCIÓN PENAL Y POR ELLO ES VIABLE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

APARECEN OTROS INGREDIENTES QUE DAN FUERZA AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS Y ES LA CULPA DE LA VÍCTIMA AL TRANSITAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ EL CUAL SE DETECTÓ EN LA HISTORIA CLÍNICA, EN PLENA VÍA PÚBLICA Y A ALTAS HORAS DE LA NOCHE 23.30 HORAS SOBRE LAS CALZADAS DEDICADAS AL TRÁNSITO VEHICULAR.

COMO QUIERA QUE HAY DOS HIPÓTESIS SOBRE LA CAUSA DEL ACCIDENTE ENDILGABLE A LOS PROTAGONISTAS, ES MENESTER ANALIZAR CUAL DE LAS DOS TIENE MÁS RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON EL RESULTADO DAÑOSO.

EL COMPORTAMIENTO DEL PEATÓN AL DESPLAZARSE BAJO LOS EFECTOS DE LICOR POR LA CALZADA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN AVANZADA HORA DE LA NOCHE, PONIENDO EN RIESGO SU PROPIA INTEGRIDAD FÍSICA NO PUEDE SER ADVERTIDO POR LOS CONDUCTORES, SE CONVIERTE EN CONSECUENCIA EN EL FACTOR DIRECTO OCASIONANTE DEL ACCIDENTE.

ESE COMPORTAMIENTO IMPRUDENTE DEL PEATÓN RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR SI TRANSITABA EN CONTRAVÍA, POR CUANTO PODÍA LLEGAR A SU DESTINO SIN NINGÚN PROBLEMA, SI NO SE APARECE EL PEATÓN EMBRIAGADO SOBRE LA CALZADA EN ESAS HORAS DE LA NOCHE, POR LO TANTO HA DE ADMITIRSE QUE EL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR NO ES EL PROMOTOR DEL ACCIDENTE.

LAS PREMISAS PRECEDENTES SON SUFICIENTES PARA INDICAR QUE SE DAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS Y EN CONSECUENCIA ASÍ SE PROCEDE.

SE CANCELARAN LAS ANOTACIONES QUE POR ESTA INDAGACIÓN TENGA EL INDICIADO(A).

6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

| IDENTIFICACIÓN         |  |               |   |              |                  |      |
|------------------------|--|---------------|---|--------------|------------------|------|
| Tipo de documento:     |  | C.C.          | X | Pas.         | C.E.             | otro |
| Expedido en            |  | Departamento: |   | CUNDINAMARCA |                  |      |
| Municipio:             |  | BOGOTÁ        |   |              |                  |      |
| Primer Nombre          |  | SERGIO        |   |              | Segundo Nombre   |      |
| Primer Apellido        |  | MORA          |   |              | Segundo Apellido |      |
|                        |  | ARANGO        |   |              |                  |      |
| Firma de notificación: |  |               |   |              |                  |      |

|                                                                                                                                            |                  |  |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--|---------------------------------|
|  <b>FISCALIA</b><br><small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> | PROCESO PENAL    |  | Código:<br>FGN-50000-F16        |
|                                                                                                                                            | ORDEN DE ARCHIVO |  | Versión: 02<br>Página 36 de 187 |

|           |                       |              |              |                     |
|-----------|-----------------------|--------------|--------------|---------------------|
| Dirección | CARRERA 44 #77-53 SUR | Barrio       | SOCORR       | Sector              |
| Municipio | BOGOTA                | Departamento | CUNDINAMARCA | Teléfono 3108517560 |

7. Bienes Vinculados SI ☐ NO ☐

|                        |
|------------------------|
| Descripción y Decisión |
|------------------------|

8. DATOS DEL FISCAL:

|                     |                           |                           |                     |
|---------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------|
| Nombres y apellidos |                           | ANA CECILIA GOMEZ VERDUGO |                     |
| Dirección:          | CARRERA 13 # 18-51 PISO 4 |                           | Oficina: 149        |
| Departamento:       |                           | CUNDINAMARCA              | Municipio: BOGOTA   |
| Teléfono:           |                           | 589-44-44<br>EXT. 1238    | Correo electrónico: |
| Unidad              | CUARTA LOCAL              |                           | No. de Fiscalía 149 |

Signature,

  
ANA CECILIA GÓMEZ VERDUGO

9. ENTERADOS

VICTIMS

NAME: \_\_\_\_\_  
Identification document: C.C. No. \_\_\_\_\_  
DIRECTION: \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

NAME: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_

\* In the event of presenting more victims or persons with respect to whom the act is filed, proceed to copy the complete framework to continuation of the original format, without altering its content.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

0-2418629



C.R.V.- 055-A.J.

Bogotá, Enero 23 de 2020

Señores

COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA

Calle 42 CSur No. 78 H - 13

Teléfono: 2650081

Bogotá

REF: SINIESTRO 90878 POLIZA 43-30-101072558 PLACA SHJ-220  
TOMADOR COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA

Respetados Señores:

Con ocasión a la reclamación que presentara en esta aseguradora el Doctor HAROLD GIOVANNY URRAGO GÓMEZ en calidad de apoderado del señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de marzo de 2014 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SHJ- 220 y por el cual se pretende afectar una Póliza de Responsabilidad Civil, nos permitimos informarle que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no atenderá favorablemente su reclamación, basándonos en los siguientes hechos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Público Pasajeros No. 43- 30- 101072558 con una vigencia del 01 de febrero de 2014 hasta el 01 de febrero de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SHJ-220.

El artículo 1081 del Código de comercio regula la prescripción relacionada con las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto establece:

**"Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.**

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."**

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio establece:

**"Artículo 1131- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima..."**

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

[www.segurosdeleestado.com](http://www.segurosdeleestado.com)

10090



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

*"... Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador..."*

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que " ... Tenemos, en consecuencia, que si por el "interesado" se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora. " .

En el caso que nos ocupa, observamos que el vehículo asegurado de placa SHJ- 220 se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de marzo de 2014, en el que resultó lesionado el señor WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO. Como consecuencia de lo anterior, el Doctor HAROLD GIOVANNY URRIBO GÓMEZ obrando como apoderado del lesionado, presentó reclamación el día 29 de octubre de 2019, solicitando la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de los hechos descritos, la cual fue perfeccionada el día 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, una vez analizada la documentación soporte de su reclamación se observa que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que, desde el día 13 de marzo de 2014, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho imputable al asegurado y de la cual la víctima tuvo conocimiento para solicitar el pago de la indemnización, han transcurrido más de cinco años, lo que configuraría tanto la prescripción ordinaria como extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que su reclamación fue perfeccionada el día 16 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto SEGUROS DEL ESTADO S.A. objeta la reclamación presentada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2014.

Atentamente,

**AUGUSTO MATEUS GOMEZ**  
GERENTE  
**CENTRO DE RECLAMOS VEHICULOS**  
Amt



SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.

41232

NIT. 860.009.578-6

## CERTIFICACION INDIVIDUAL DE AMPARO

POLIZA : 30101072558  
VICENCIA : FEBRERO 01 DE 2014 A FEBRERO 01 DE 2015  
RAMO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
POLIZA : 31101079576  
VICENCIA : FEBRERO 01 DE 2014 A FEBRERO 01 DE 2015  
RAMO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
TOMADOR : COOTRANSKENNEDY NIT. 860023460-4  
ASEGURADO : COOTRANSKENNEDY NIT. 860023460-4

### DATOS VEHICULO ASEGURADO

PLACA : SHJ220  
MODELO : 2000  
MARCA : DAIHATSU  
CLASE : MICROBUS  
MOTOR : 1637361

### COBERTURAS

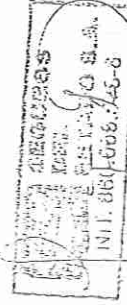
#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL V/ASEGURADO

Daños a bienes de terceros..... 60 SMMLV  
Muerte o lesiones a una persona..... 60 SMMLV  
Muerte o lesiones a dos o más personas..... 120 SMMLV  
Amparo patrimonial..... INCLUIDO  
Asistencia jurídica..... INCLUIDO

#### RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL V/ASEGURADO

Muerte..... 60 SMMLV  
Incapacidad permanente..... 60 SMMLV  
Incapacidad temporal..... 60 SMMLV  
Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios..... 60 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C a los treinta (30) días del mes de enero de 2014.



FIRMA AUTORIZADA  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador 307 82 88' Fax Server 651 12 40  
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10  
Sucursal Central Carrera 13 No 74-92 PBX 3 17 11 30 - 3 17 00 27  
[www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL  
DE LA MOVILIDAD  
BOGOTÁ, D.C.



|                                                         |                                  |                        |                                               |
|---------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|-----------------------------------------------|
| PLACA ÚNICA<br>SHJ220                                   | CLASE DE VEHÍCULO<br>MICROBUS    | MARCA<br>DAIHATSU      | FECHA VENCIMIENTO<br>DÍA MES AÑO<br>13 15 114 |
| CLASE DE COMBUSTIBLE<br>ACPM                            | NÚMERO DE MOTOR<br>1637361       | MODELO<br>2000 CERRADO | TIPO DE CARROCERÍA                            |
| NIVEL DE SERVICIO<br>Colectivo                          | MODALIDAD<br>Pasajeros           | CAPACIDAD<br>49        |                                               |
| RAZÓN SOCIAL<br>COOP. DE TRANSPORTE BOGOTÁ KENNEDY LTDA | ZONA DE OPERACIÓN                |                        |                                               |
| SEDE<br>BOGOTÁ D.C. Urbano                              | FIRMA Y SELLO OFICINA EXPEDIDORA |                        |                                               |
| TARJETA DE OPERACIÓN No. 1289374 41272                  |                                  |                        |                                               |

1289374 41272

LICENCIA DE TRANSITO No. 04-11001698799A

PROPIETARIO/APELLIDOS Y NOMBRE

FERNANDA SANCHEZ CARLOS ALBERTO

IDENTIFICACION No. C11303417

DIRECCION URB. MIRAFLORES 6834H

Ciudad GIRARDOT

TELÉFONO 8337573

ORGANISMO DETRABAJITO CONCESSION SUI-SPILL

FECHA DE EXPIRACION

DÍA MES AÑO 11 11 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE

TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

PLACA ÚNICA SHJ220

MARCA DAIHATSU-DIESEL

LÍNEA V-118

CILINDRAJE DB360

COLOR/ES AZUL-BLANCO

CLASE DE VEHÍCULO MICROBUS

CARROCERÍA/TIPO CERRADO

SERVICIO Público

NÚMERO DE MOTOR 1637361

NÚMERO DE SERIE V11860887

NÚMERO DE CLASIS V11860887

CAPACIDAD 49

PESO BRUTO ENTRE EJES XXXXXXXX

PESO BRUTO POSTERIOR XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX

ALTO (mm) XXXXXXXX



Asunto

**RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL  
DECRETO 806/2020.**

De <sistemas@cootranskennedy.co>

Destinatario 'Abogado Arlette Paradas' <juridica@cootranskennedy.co>

Cc 'JIMMY ZULETA ULLOA' <jimmy1901@gmail.com>

Fecha 2020-10-20 17:18



- notificación personal de William Fernando Buitrago.pdf(~207 KB)
- AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE WILLIAM BUITRAGO TOBO.pdf(~189 KB)

De: Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoUGC@hotmail.com>  
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 4:25 p. m.  
Para: cootranskennedy ltda@hotmail.com; Contactenos@segurosdelestado.com; Manuel G. Rueda S. <defensoriaestado@gmail.com>; hhabogado@gmail.com  
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806/2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.

Señor (a):  
SERGIO MORA ARANGO CC. No. 1.032.442.905 (Conductor).  
Carrera 44 No. 77-53 sur de Bogotá D.C., teléfono: 310-851-7560  
E.S.D.  
La Ciudad

|                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO. |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| JUZGADO                                                                                                                               | • 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                                                                                                                                                                                                         |
| RADICADO                                                                                                                              | • 2020-521.                                                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE                                                                                                                            | • WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC. No. 19.485.149                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADOS                                                                                                                            | • SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON NIT. 860.009.578-6 (compañía Aseguradora).<br>• COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT. 860.023.460-4 (Empresa Operadora).<br>• SERGIO MORA ARANGO CC. No. 1.032.442.905 (Conductor).<br>• CARLOS HERRERA SANCHEZ (PROPIETARIO). |
| VEHÍCULO ASEGURADO Y RESPONSABLE DEL SINIESTRO                                                                                        | PLACAS- SHJ-220                                                                                                                                                                                                                                       |
| FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR                                                                                                      | 14 OCTUBRE DE 2020.                                                                                                                                                                                                                                   |

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DEL D. 806/2020.

Respetados señores,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, persona mayor de edad, Domiciliado y residente de esta ciudad, identificado CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 221.125 del C.S. de la J., obrando en condición de Apoderado Especial de WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC. No. 19.485.149, demandante del proceso de la referencia, previos los trámites de ley en especial los consignados en el Art. 82, 368 del C.G.P., me permito NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ART. 8 DEL D. 806/2020

Se advierte que:

- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente la notificación.

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C.

TP. No. 221.125 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Señor (a):

CARLOS HERRERA SANCHEZ (PROPIETARIO).

Carrera 44 No. 77-53 sur de Bogotá D.C., teléfono: 310-851-7560  
E.S.D.

La Ciudad

|                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO. |                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| JUZGADO                                                                                                                               | • 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                                                                                                                                                                                                                     |
| RADICADO                                                                                                                              | • 2020-521.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE                                                                                                                            | • WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC.<br>No. 19.485.149                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDADOS                                                                                                                            | • SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON NIT.<br>860.009.578-6 (compañía Aseguradora).<br>• COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT.<br>860.023.460-4 (Empresa Operadora).<br>• SERGIO MORA ARANGO CC. No.<br>1.032.442.905 (Conductor).<br>• CARLOS HERRERA SANCHEZ<br>(PROPIETARIO). |
| VEHÍCULO ASEGURADO Y RESPONSABLE DEL SINIESTRO                                                                                        | PLACAS- SHJ-220                                                                                                                                                                                                                                                   |
| FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR.                                                                                                     | 14 DE OCTUBRE DE 2020                                                                                                                                                                                                                                             |

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020.

Respetados señores

Anexos:

- copia de la providencia a notificar

Cordialmente,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C.

TP. No. 221.125 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.

Señor (a):

COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT. 860.023.460-4 (Empresa Operadora).

Calle 42 C Sur No. 78 H-13 Bogotá D.C., teléfono: 2650081; E-mail: [cootranskennedyltda@hotmail.com](mailto:cootranskennedyltda@hotmail.com)  
E.S.D.

La Ciudad

|                                                                                                                                           |                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-<br>CONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO. |                                                                                                                                                       |
| JUZGADO                                                                                                                                   | • 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA                                                                                                                         |
| RADICADO                                                                                                                                  | • 2020-521.                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE                                                                                                                                | • WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC.<br>No. 19.485.149                                                                                                |
| DEMANDADOS                                                                                                                                | • SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON NIT.<br>860.009.578-6 (compañía Aseguradora).<br>• COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT.<br>860.023.460-4 (Empresa Operadora). |

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, persona mayor de edad, Domiciliado y residente de esta ciudad, identificado CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 221.125 del C.S. de la J., obrando en condición de Apoderado Especial de WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC. No. 19.485.149, demandante del proceso de la referencia, previos los trámites de ley en especial los consignados en el Art. 82, 368 del C.G.P., me p NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ART. 8 DEL D. 806/2020

Se advierte que:

- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente la notificación.

-  
Anexos:

- copia de la providencia a notificar

Cordialmente,

---

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C.

TP. No. 221.125 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Señor (a):

SEGUROS DEL ESTADO S.A. CON NIT. 860.009.578-6 (compañía Aseguradora).

Cra. 11 No. 90-20- Bogotá D.C. Tel. 2186977

E-mail: contactenos@segurosdelestado.com / defensoriaestado@gmail.com  
E.S.D.

La Ciudad

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                               | <ul style="list-style-type: none"><li>• COOTRANSKENNEDY LTDA. CON NIT. 860.023.460-4 (Empresa Operadora).</li><li>• SERGIO MORA ARANGO CC. No. 1.032.442.905 (Conductor).</li><li>• CARLOS HERRERA SANCHEZ (PROPIETARIO).</li></ul> |
| VEHÍCULO ASEGURADO Y RESPONSABLE DEL SINISTRO | PLACAS- SHJ-220                                                                                                                                                                                                                     |
| FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR.             | 14 DE OCTUBRE DE 2020                                                                                                                                                                                                               |

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020.

Respetados señores,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ, persona mayor de edad, Domiciliado y residente de esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 221.125 del C.S. de la J., obrando en condición de Apoderado Especial de WILLIAM FERNANDO BUITRAGO TOBO CC. No. 19.485.149, demandante del proceso de la referencia, previos los tramites de ley en especial los consignados en el Art. 82, 368 del C.G.P., me permito NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ART. 8 DEL D. 806/2020

Se advierte que:

- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente la notificación.

-

Anexos:

- copia de la providencia a notificar

Cordialmente,

HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ

CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C.

TP. No. 221.125 del C.S. de la J.